

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201802428 01

Aprobado según Acta N. 27 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de mayo de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y **MULTA** de dos (2) smlmv, por incurrir en las faltas dolosas descritas en el numeral 2° del artículo 33 y en el literal A) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo los deberes consagrados en los numerales 6° y 8° del artículo 28 de la misma normativa.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja radicada por el señor Óscar de Jesús David Aguirre, en donde informó que contrató al abogado Jorge Uriel Naranjo Cifuentes el 16 de junio de 2018, con el fin de que adelantara un proceso de policía por perturbación de la

¹ Sala conformada por las magistradas Gladys Zuluaga Giraldo (ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

posesión contra la Multinacional “*Continental Gold Limited*”, pero adujo que el togado solo procedió a radicar la querrela y no le volvió a informar del asunto encomendado; agregó que, por dicha labor, le pagó la suma de un (1) smlmv.

Como anexo de lo anterior, allegó i) copia de la revocatoria del poder de fecha 20 de noviembre de 2018; ii) Copia de un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación sobre la noticia criminal No. 050016000206201406773-24 seguida en la Fiscalía 24 Local de Medellín.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 16 de enero de 2019, se constató que el abogado **JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98'473,369 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 214,177, documento que a la fecha se encontraba vigente².

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto a la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 16 de enero de

² Folio 1 del archivo “2.- APERTURA Y COMUNICACIONES” del expediente digitalizado de 1ª instancia



2019 en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**³ y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 25 de julio de 2019, para lo cual, emitió los respectivos oficios de notificación⁴; luego de ello, medió el emplazamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁵.

Llegada la fecha y hora antes señaladas, se hizo presente el disciplinable y su defensor de confianza.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El memorado acto procesal se realizó en sesiones del 25 de julio de 2019⁶ y 18 de febrero de 2020⁷, donde se realizaron las siguientes actuaciones:

2.1. Ampliación y ratificación de queja: Indicó como primera medida que contrató al disciplinable con el fin de que interpusiera una querrela de policía en el municipio de Buriticá contra la empresa “*Continental Gold Limited*”; refirió además, que otro abogado había iniciado ese mismo trámite un año atrás, es decir, para el 2017, adujo que su inconformidad se basaba precisamente en la forma como actuó el investigado dentro del asunto encomendado, pues, empezó a decirle imprecisiones, al punto que le dijo que acudiera a la Gobernación de Antioquia a preguntar sobre el tema, a lo cual el quejoso no sabía y no entendía, por lo que entonces le pidió el inconforme al abogado Naranjo Cifuentes la devolución de los documentos y la expedición de

³ Folio 2-3 *idem*.

⁴ Folio 4-6 *idem*

⁵ Folio 7 *idem*.

⁶ Folio 1, archivo digital “3- AUDIENCIAS, PRUEBAS Y COMUNICACIONES”, del expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁷ Folio 154-155 *idem*. Acta de diligencia de formulación de cargos.



un paz y salvo, cuestión que se negó el letrado en mención y le exigió el pago de un (1) smlmv para ello.

Expresó el quejoso, a su vez, que le canceló al investigado la suma de \$770,000.00 y luego de \$50'000.00, para un total de \$820,000.00 -entregados en efectivo-, sin recordar las fechas; finalmente, memoró que tampoco el encartado le había entregado recibo por concepto de esos dineros, por ello, precisó que era desproporcionado lo que le habría cobrado y la suma adicional que pretendía de un (1) smlmv.

2.2. Versión libre: El abogado manifestó que conoció al quejoso por un amigo en común que tenían y que este habría llevado al inconforme hasta la oficina del investigado, en donde le comentó el problema que se le presentaba con la compañía "*Continental Gold Limited*" en una finca de su propiedad ubicada en el municipio de Buriticá - Antioquia; seguidamente, adujo que con posterioridad, empezó a realizar varios negocios jurídicos con el quejoso -sin precisar cuáles-, en tanto solo mencionó que radicó la querrela ante la inspección de policía del citado municipio.

Expuso que el inconforme le firmó poder y suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, en donde quedó claro el tema de los honorarios, que para el año 2018 era de \$782'000,00 más el 30% de las resultas.

Exteriorizó que la inspección de policía del municipio antes mencionado rechazó la querrela porque años atrás ya se había presentado una similar, situación que para ese momento adujo el investigado no conocía; sin embargo, dio trámite al recurso de alzada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

con el fin de salvar la actuación y con el ánimo de que revisaran temas diferentes sobre los que no se habían pronunciado en el pasado.

Explicó que él si le dijo al quejoso que fuera y preguntara a los juzgados departamentales que se encontraban ubicados en la Gobernación de Antioquia sobre el asunto, al tener en cuenta que él no tenía tiempo.

Frente a los honorarios, mencionó el letrado que él le había propuesto que le cancelara un (1) smlmv adicional y le hacía entrega del respectivo paz y salvo; no obstante, en ese momento el señor Aguirre se puso molesto y salió de su oficina.

2.2. De las pruebas allegadas, aportadas y decretadas, se resaltan las siguientes:

- Contrato de prestación de servicios del 16 de junio de 2018, suscrito entre Oscar de Jesús David Aguirre (quejoso) y el abogado Jorge Uriel Naranjo Cifuentes (investigado): con el fin de *“INTSUARAR QUERELLA CIVIL DE POLICÍA para restituir bien inmueble en el municipio de BURITICÁ ANTIOQUIA a favor de mi mandante y en contra CONTINENTALGOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA por violación a los derechos fundamentales (...) se adueñó de manera ilegal de la propiedad”* de lo anterior, se contempló como honorarios lo siguiente: *“SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (782.000), y 30% de las resueltas del negocio, los cuales se declaran recibidos el día de hoy en efectivo y a satisfacción, con la firma del presente contrato”* (Sic)⁸.

⁸ Folio 4-5, del archivo digital “3.-AUDIENCIAS, PRUEBAS Y COMUNICACIONES” del expediente digitalizado de 1ª instancia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Acto administrativo del 1° de agosto de 2018 dentro del radicado No. 1455, por medio del cual, la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Buriticá - Antioquia, resolvió rechazar de plano la querella civil, bajo los siguientes argumentos:

“En el escrito objeto de estudio, en su acápite primero de postulado de la querella, se indica que... “la CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que viene ejerciendo desde hace más de cinco (10) años, perturbación de la posesión y de la propiedad respectivamente” Es necesario indicar que de conformidad a este pronunciamiento de esta querella y que el señor OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, ya había interpuesto querella entre las mismas partes, por hechos similares y en el mismo bien objeto de acción, por intermedio del abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, el 02 de julio de 2014 y que la misma se archivó por falta de subsanación de requisitos, este despacho considera que frente a lo aquí narrado ya pasaron más de los cuatro meses de que trata el artículo 80 del C.N.P. por lo tanto este despacho no cuenta con competencia para mirar el conflicto, toda vez que la acción de policía ha caducado.

(...)

Frente a la perturbación es de indicar que presentada la querella un año antes de la constancia secretarial y rezada por este despacho debido a que no subsanó los requisitos de que adolecía, a la luz de la ordenanza 018 de 2003, ya había prescrito el proceso policivo, por lo cual se le sugirió al señor la conciliación pero el mismo no volvió al despacho para realizar citación, además posterior a ello el señor no apuesto una sino dos tutelas, en contra de este despacho”⁹ (Sic).

- Poder de fecha del 18 de junio de 2018, otorgado por Oscar de Jesús David Aguirre (quejoso), al letrado Jorge Uriel Naranjo Cifuentes, con el fin de instaurar querella de policía por perturbación de la posesión del inmueble ubicado en el municipio de Buriticá - Antioquia (vereda la Mina), por el despojo de las tierras que hizo la empresa Continental Limited Gold - Sucursal Colombia¹⁰.

⁹ Folio 10-13 *idem*.

¹⁰ Folio 15 *idem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Oficio del 14 de agosto de 2018, por medio del cual, la Inspección de Policía del municipio de Buriticá - Antioquia, remitió copia de la querrela No. 072014 del 2014, instaurada por el abogado Rubén Darío Gómez Cano en favor del señor Oscar de Jesús David Aguirre contra la empresa Continental Limited Gold - Sucursal Colombia.¹¹
- Copia del auto del 18 de julio de 2014, por medio del cual, se inadmitió la querrela radicada No. 072014 y se le otorgó un término de 3 días para que fuera subsanada¹².
- Copia del auto del 4 de febrero del 2015, a través del cual, la Inspección de Policía del municipio de Buriticá Antioquia, rechazó y archivó la solicitud radicada No. 072014 porque no se subsanó dentro del término concedido¹³.
- Copia de la querrela civil instaurada por el letrado Jorge Uriel Naranjo Cifuentes en favor del señor Oscar de Jesús David Aguirre, ante la Inspección de Policía del municipio de Buriticá - Antioquia, contra la empresa Continental Limited Gold- Sucursal Colombia¹⁴.
- Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 1° de agosto de 2018 dentro del radicado No. 1455, proferido por la Inspección de Policía del municipio de Buriticá - Antioquia¹⁵.
- Auto del 22 de agosto de 2018, a través del cual, la Inspección de Policía del municipio de Buriticá - Antioquia, rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación, argumentando que “la

¹¹ Folio 19- 49 *idem*.

¹² Folio 50 *idem*.

¹³ Folio 52-53 *idem*.

¹⁴ Folio 103- 112 *idem*.

¹⁵ Folio 124-141 *idem*.



perturbación la ley termina tiempos para conocimiento del proceso, por lo cual los tiempos de la inspección ya pasaron y esto quedaría en manos del señor juez, por lo cual la hipótesis de togado accionante estaría errada en cuanto al tracto sucesivo, en concepto de esta inspección, es más la indemnizaciones de las pretensiones son objeto de otros tipos de proceso. Con relación al recurso de apelación el mismo se concede y se envía el expediente completo al señor alcalde de este municipio”¹⁶(Sic).

2.3. Formulación de cargos.

En la sesión del 18 de febrero de 2020 se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**, formulándose cargos contra el inculpado por la posible incursión en las faltas disciplinarias estipuladas en el numeral 2º del artículo 33 y en el literal A) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al transgredir los deberes contenidos en los numerales 6º y 8º de la misma normativa, ambas calificadas a título de dolo.

2.3.1. De la falta contra la lealtad del literal A) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Indicó el seccional que el abogado inculpado no había actuado con la debida sinceridad y transparencia para con su cliente, al tener en cuenta que el señor Óscar de Jesús David Aguirre (quejoso), tenía todo el derecho a saber desde el 16 de junio de 2018 –fecha en que celebraron el contrato de prestación de servicios-, las vías legales con las que se contaba, las posibilidades de sacar adelante sus pretensiones

¹⁶ Folio 142 *idem*.



y, sobre todo, conocer si la acción consultada era la adecuada para el logro de sus objetivos; lo anterior, al tener en cuenta que años atrás ya se había instaurado una misma acción ante la inspección de policía del municipio de Buriticá – Antioquia; y aun así, el togado no procedió a cumplir con ese compromiso de lealtad para con su prohijado.

La Seccional calificó provisionalmente la falta a título de dolo, ya que el disciplinable era una persona con capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de autodeterminarse.

2.3.1. De la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

El *a quo* cuestionó la forma en como actuó el disciplinable al iniciar la querrela civil No. 1455 del 2018, ante la Inspección Municipal de Policía del municipio de Buriticá – Antioquia, debido a que la misma se encontraba caducada y, en efecto, así se determinó por parte del inspector municipal que la rechazó por ese fundamento.

Adicionalmente, la Seccional tuvo en cuenta que el disciplinable era una persona capaz de comprender la ilicitud de la conducta, por lo cual, calificó la falta a título de dolo. Sin embargo, y a pesar de contar con las capacidades, el disciplinable decidió actuar contrario a derecho y promovió una causa improcedente por haber caducado.

Finalmente, en cuanto a las presuntas faltas de cobro excesivo de honorarios, la no entrega de documentos y la expedición de recibos, reseñó que no era dable elevar cargos, en razón a que: i) el cobro de honorarios fue prudente, equitativo con la labor que debía realizar el



jurista encartado, pues solo pactó un (1) smlmv, por lo que no se observaba una suma exorbitante; ii) en cuanto a la entrega de documentos, corroboró que los mismos se encontraban en trámite del recurso de apelación en el despacho del señor alcalde de dicha municipalidad, por lo que era obvio que el letrado no los tuviera aun; y, iii) respecto a la no entrega de recibos, indicó que en el contrato de prestación de servicios celebrado el 16 de junio de 2018, en la cláusula de pago de honorarios se estableció que los mismos se entregaron a satisfacción y sin novedad alguna, por ende, se daba por entendido el pago realizado.

3.- Etapa de juzgamiento.

La vista pública se surtió el 13 de marzo de 2020, donde se escuchó en alegatos de conclusión al defensor de confianza del investigado, quien, señaló lo siguiente:

Inició su argumento frente a la presunta mala interpretación que se realizó por parte de la inspección de policía del municipio de Buriticá - Antioquia concerniente a la querrela civil, al tener en cuenta que no había caducado la acción por que la misma se podía presentar mientras la empresa Continental Gold Limited siguiera con la perturbación de la propiedad del señor David Aguirre; por consiguiente, dicha situación era de tracto sucesivo y la competente para dirimir la situación era la entidad en cita. Adicional a ello, indicó que su prohijado había actuado bajo el convencimiento de que su conducta no constituía falta disciplinaria.



Estableció que en ninguna de las faltas estaba probado el dolo, al reseñar que su defendido buscó la forma de lograr un fin, el cual, era proteger los intereses del señor David Aguirre y, concluyó solicitando que si sus argumentos no tenían eco, al momento de dosificar la sanción se tuviera en cuenta los criterios de atenuación -sin aducir concretamente a cuales se refería-.

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 8 de mayo de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió **SANCIONAR** al abogado **JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y **MULTA** de dos (2) smlmv, por incurrir en las faltas dolosas descritas en el numeral 2° del artículo 33 y la del literal A) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo los deberes consagrados en los numerales 6° y 8° del artículo 28 de la misma normativa, ambas a título de dolo.

De la falta del literal a) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró la primera instancia que había quedado claro la relación profesional que existió entre el investigado y el quejoso, así como el contrato de prestación de servicios que suscribieron para interponer “*una acción civil*” ante la inspección de policía del municipio de Buriticá – Antioquia; la cual, se realizó, empero, el disciplinable solo le mencionaba al señor David Aguirre que debía ir a preguntar a la Gobernación de Antioquia por el avance del asunto.



Así mismo refirió el *a quo* que en ampliación y ratificación de queja, el señor David Aguirre, expresó que, al momento de conferir el mandato al inculpado, este le dijo que años atrás, por medio de otro apoderado judicial, ya había incoado una querrela por esos mismos hechos, objeto y causa, respecto del cual, no obtuvo la finalidad esperada.

Por lo anterior, argumentó el Seccional que el letrado inculpado no habría expresado su franca y completa opinión acerca del asunto encomendado, por cuanto, como era evidente, la oportunidad para iniciar la querrela civil de policía, ya había caducado, de conformidad con el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que menciona: *“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”*.

Expresó la instancia, que era claro que el togado inculpado era consciente y entendía el asunto puesto en consideración por parte del quejoso, aún así omitió informarle la situación a su cliente de que la acción se encontraba caducada y que no tenía ningún amparo ante dicha inspección de policía, por lo que debían acudir era al juez civil.

De la falta del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Estableció la instancia que en razón al mandato realizado por el quejoso al letrado inculpado, este último, presentó el 26 de julio de 2018 querrela civil ante la inspección de policía de Buriticá - Antioquia, por la perturbación a la posesión y al dominio con relación al inmueble ubicado en la vereda La Mina, contra la empresa *“Continental Gold*



Limited”; sin embargo, mediante auto del 1° de agosto del 2018, la entidad en cita rechazó dicha solicitud bajo el argumento de que no se daban los presupuestos del párrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en otras palabras, que la acción se encontraba caducada por haber transcurrido más de los cuatro (4) meses.

En ese sentido, refirió el *a quo* que el letrado inculpado promovió un asunto contrario a derecho, pues tuvo conocimiento por parte de su cliente que años atrás ya se había incoado una acción con las mismas características de la querrela civil y aun así, decidió radicarla de nuevo, siendo rechazada por improcedente al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, causal objetiva que el investigado debió consultar y prever.

Mencionó la instancia, además, que el letrado era consciente y tenía capacidad de comprender lo lícito e ilícito de la acción, pero que prefirió configurarla al impetrar la acción de querrela, es decir, no ajustó su comportamiento al mandato legal, cuando pudo hacerlo.

Respecto a la dosificación de la sanción, estableció que, en atención a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios generales señalados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en especial la trascendencia social y la modalidad de las conductas, las cuales fueron calificadas a título de dolo, la sanción debía ser de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) smlmv para el año 2018.

LA APELACIÓN



El 1° de junio de 2020, el defensor de confianza del investigado interpuso recurso de alzada contra la decisión de primera instancia, por lo que se entiende instaurado en el término legal.

- Estableció el apelante en primera medida que, **hacía falta un análisis detallado de las pruebas obrantes en el plenario**; lo anterior, al tener en cuenta que la acción policiva no ha caducado ni prescrito y, en ese sentido, explicó: *“por lo que el fallo en comento invierte la presunción de la buena fe y de inocencia y ubica a mi prohijado en el campo de la responsabilidad objetiva”*.
- También expresó que, respecto a la primera querrela instaurada, la autoridad policiva no había declarado la prescripción, sino que en ese momento se rechazó fue por falta de cumplimientos formales y que **la jurisdicción disciplinaria no podía determinar si la acción se encontraba caducada** o no, porque en ese sentido, se entrometería en terrenos propios del juez natural de la causa.
- En conclusión, refirió lo siguiente:

“4.8.2. Se subroga en las potestades de las autoridades de policía para calificar la eficacia y eficiencia en la escogencia de la acción.

4.8.4. Falla el asunto disciplinario sin que se conozca la suerte de la querrela de policía.

4.8.5. No da por probado estándolo que mi defendido no incurrió en ninguna falta disciplinaria desde la congruencia de la actividad encomendada”.



Como petición, solicitó que su defendido sea declarado absuelto de los cargos o en su defecto, se utilice la figura del principio de la duda razonable para que no sea declarado con responsabilidad disciplinaria.

TRÁMITE DEL RECURSO

El fallo fue notificado por correo electrónico el 22 de mayo de 2020, así como por edicto fijado el 29 del mismo mes y desfijado el 2 de junio de esa anualidad, amén de que el recurso fue interpuesto el 1° de junio siguiente por el defensor de confianza y así entonces, se entiende presentado en los términos legales¹⁷.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 9 de febrero de ese mismo año¹⁸, lo concedió y ordenó el envío al *ad quem*.

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La actuación fue remitida el 28 de julio de 2020 a la Secretaría de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y repartida entre los magistrados que conformaban dicha Sala el 11 de agosto de ese mismo año, correspondiéndole la actuación al despacho del doctor Camilo Montoya Reyes.

El 5 de febrero de 2021, fue repartido entre los Magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo asignadas las diligencias a quien figura como Magistrada ponente.

¹⁷ Folio 27 del archivo digital "3.-AUDIENCIAS, PRUEBAS Y COMUNICACIONES" del expediente digitalizado de 1ª instancia

¹⁸ Folio 35 *ibidem*.



Una vez verificado el expediente se observa que contiene 3 cuadernos con 4-4-8 folios, de lo que se dejó constancia para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. El medio de alzada es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”. (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable y su defensor están facultados para interponer los recursos que sean



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el 1° de junio de 2020 y notificado el fallo por correo electrónico el 22 del mismo mes y año, así como por edicto desfijado el 2 de junio de ese hogano, la apelación se entiende presentada dentro del término legal, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

3.- Caso concreto. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el defensor de confianza en el escrito de apelación, para determinar si este reviste la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no preste mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la



[providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación¹⁹.

3.1 De la falta del literal a) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Indicó el apelante que no existían pruebas que condujeran a la responsabilidad de su cliente; no obstante, se evidencia que, contrario a ello, el *a quo* refirió que sí se encontraba probado que el abogado Naranjo Cifuentes no le expresó su franca y completa opinión del asunto al quejoso, por cuanto, era ostensible que la oportunidad para iniciar la querrela civil de policía ya había caducado, de conformidad con el párrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que menciona: *“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”*.

Para dilucidar lo anterior, obra en el plenario copia de todas las actuaciones administrativas surtidas con ocasión del asunto de interés del quejoso –tanto las anteriores al mandato recibido por el abogado encartado, como las gestiones profesionales realizadas por este-, y, en especial, se evidencia el acto administrativo del 1º de agosto de 2018 -dentro del radicado No. 1455- por medio del cual, la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Buriticá - Antioquia, resolvió rechazar de plano la querrela civil, precisamente, bajo el argumento de que el señor David Aguirre, a través de otro apoderado judicial -en el año 2014-ya había presentado otra acción de policía en exactos términos, la cual, había sido rechazada y archivada porque no

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se subsanó en tiempo y, adicional a ello, porque se advertía que esa segunda solicitud –ahora realizada por el letrado investigado-, se encontraba caducada.

Lo anterior, se acompasa con lo establecido en la diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor David Aguirre, quien, mencionó que desde un principio le dijo al letrado que años atrás, por medio de otro abogado, ya había instaurado una querrela de policía, en la cual, no se había logrado decisión acorde a sus intereses; manifestación del quejoso -bajo la gravedad de juramento- que, por demás se advierte, no fue controvertida por el investigado ni por su defensor de confianza en las distintas intervenciones que realizaron a lo largo de las presentes diligencias, con lo que, entonces, se evidencia más que probado que el encartado sabía de la existencia de una anterior solicitud policiva en los mismos términos en que, posteriormente, volvería a presentarla.

Es claro entonces para este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria que el disciplinado desde un primer momento se despojó de su deber de obrar con lealtad y honradez que exige el Código Deontológico del Abogado, al no haberle explicado a su cliente que dicha acción no podía impetrarse porque ya se encontraba caducada y, por el contrario, proceder a aconsejar o recomendar la búsqueda de otro medio procesal pertinente como, por ejemplo, acudir de una vez al Juez ordinario competente -la jurisdicción civil-, para trabar la respectiva Litis, pues el amparo policivo de la posesión tiene una naturaleza precaria y provisional en tanto, sirve para mantener el *statu quo* de las cosas, mientras la justicia competente adopta la decisión



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

definitiva en el asunto, razón que, además, sustenta el hecho de que el término de caducidad de ese asunto sea tan corto (4 meses).

Así se desprende del citado artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia** y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.” (Se resalta)*

No se evidencia entonces una indebida valoración probatoria por parte del operador disciplinario de instancia, pues como se mencionó, las pruebas apuntaban a que el letrado no habría expresado su franca y completa opinión acerca del asunto encomendado aun cuando estaba en la posibilidad de hacerlo, pues, se itera, desde el mismo momento en que se le confirió el poder, el investigado sabía dos aspectos medulares para aconsejar y encausar el asunto de interés de su cliente: i) que ya se había interpuesto una querrela por esos mismos hechos y pretensiones; y ii) que, precisamente, esa primera querrela permitía evidenciar con claridad la caducidad de la acción policiva, pues esta fue interpuesta en el año 2014 y el poder conferido al encartado data de 2018, es decir, aproximadamente cuatro (4) años después, lapso que se advierte muy por encima de los cuatro meses que consagra la norma citada en precedencia.

Expresar se refiere a: “1. *Adj. Claro, patente, especificado*”²⁰ así como franca indica: “1. *Adj. Sincero y leal en su trato*”²¹, por último, opinión

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es/expreso>, 23.ª ed., 2 de abril de 2023.

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es/franco>, 23.ª ed., 2 de abril de 2023.



enuncia: “1. *Adj. Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien*”²².

Y es que véase como, primero, el quejoso y el investigado llegaron a un acuerdo cliente - abogado mediante contrato de prestación de servicios del 16 de junio de 2018 y dos días después, se realizó el poder; lo que quiere decir entonces que, el investigado habiendo estudiado el asunto encomendado (el tiempo transcurrido desde la primera querrela y la fecha en que inició la posible perturbación a la posesión), insistió en no expresar su franca y completa opinión al cliente sobre la muy probable declaratoria de caducidad de la acción policiva y, por el contrario, insistió en instaurarla de nuevo; alejándose entonces el argumento del recurrente de que a su cliente se le aplicó responsabilidad objetiva, pues todas las pruebas relatadas en precedencia indican en el grado de certeza que exige la Ley, que el investigado obró con conocimiento, voluntad y ánimo de actuar contrario a los deberes que le asistían como abogado.

3.2 De la falta del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

Respecto a esta falta, el *a quo* determinó que el abogado inculpado promovió una causa contraria a derecho porque instauró una acción civil ante la Inspección de policía del municipio de Buriticá - Antioquia cuando: i) había operado el fenómeno de la caducidad y ii) años atrás se había presentado una acción con similares características, tales como objeto, sujetos y causa.

²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es/opinion>, 23.ª ed., 2 de abril de 2023.



El defensor de confianza del investigado, estableció que la acción era de tracto sucesivo y no instantáneo, esto al tener en cuenta que la empresa “*Continental Gold Limited*” se encontraba aun perturbando los predios del señor David Aguirre (quejoso).

En punto de ello, resulta menester indicarle al recurrente, dos situaciones particulares:

Primero, que la falta establecida en el numeral 2° del artículo 33 del Código Deontológico de los Abogados, refiere a que se promueva una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho y, en ese sentido, en el caso en concreto, como viene de verse en el acápite anterior, está probado con suficiencia que el abogado sabía que al haber transcurrido más de cuatro años desde la perturbación a la posesión que alegaba su cliente (en tanto desde esa fecha obraba una querrela por esos hechos que fue archivada por falta de subsanación), ya había operado el fenómeno de la caducidad y, en ese sentido, sabía que volver a interponer la referida querrela iba en contravía del derecho mismo, pues, se itera, ya había fenecido por una causal objetiva.

Aun así, se probó que el investigado no tuvo reparo en ello y decidió volverla a interponer, conllevando a un desgarré de la administración que debió pronunciarse al respecto, advirtiéndole lo que el togado ya sabía de antemano, esto es, que ya se había presentado un asunto en exactas condiciones, el cual, evidentemente, superaba el término de caducidad de los cuatro (4) meses.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En efecto, véase como la misma inspección de policía en el auto del 1° de agosto de 2018, al rechazar dicha acción, indicó:

“En el escrito objeto de estudio, en su acápite primero de postulado de la querrela, se indica que... “la CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que viene ejerciendo desde hace más de cinco (10) años, perturbación de la posesión y de la propiedad respectivamente” Es necesario indicar que de conformidad a este pronunciamiento de esta querrela y que el señor OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, ya había interpuesto querrela entre las mismas partes, por hechos similares y en el mismo bien objeto de acción, por intermedio del abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, el 02 de julio de 2014 y que la misma se archivó por falta de subsanación de requisitos, este despacho considera que frente a lo aquí narrado ya pasaron más de los cuatro meses de que trata el artículo 80 del C.N.P. por lo tanto este despacho no cuenta con competencia para mirar el conflicto, toda vez que la acción de policía ha caducado (...)

Frente a la perturbación es de indicar que presentada la querrela un año antes de la constancia secretaria y rezada por este despacho debido a que no subsanó los requisitos de que adolecía, a la luz de la ordenanza 018 de 2003, ya había prescrito el proceso policivo, por lo cual se le sugirió al señor la conciliación pero el mismo no volvió al despacho para realizar citación, además posterior a ello el señor no apuesto una sino dos tutelas, en contra de este despacho”²³ (Sic).

Frente a la culpabilidad, tampoco se evidencia ese ápice de responsabilidad objetiva esgrimido por el recurrente, en tanto es claro que el letrado actuó de manera deliberada al interponer una acción que desde el primero momento sabía que se encontraba caducada, y, precisamente, así se lo hizo saber la administración mediante el referido auto del 1° de agosto de 2018

Y es que el jurista era tan consciente de lo que hacía que, incluso, en sede de este recurso de alzada –a través de su abogado de confianza– aun intenta corroer ese criterio objetivo de la caducidad, al mencionar

²³ Folio 10-13 *idem*.



que la acción policiva no había terminado; omitiendo que el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016²⁴ no deja lugar a dudas o interpretaciones, en tanto enuncia con claridad que, tratándose de inmuebles de particulares, la querrela caduca cuatro (4) meses después de la ocurrencia de la perturbación, es decir, desde que dicha situación ocurre o inicia, sin que el legislador precisara que ese término inicia desde cuando termine la perturbación o que será permanente mientras se mantenga en el tiempo –como aduce el recurrente-, por el contrario se itera, su naturaleza precaria y provisional, conlleva a ese requisito legal de inmediatez que se estableció en un término de caducidad corto.

La jurisdicción disciplinaria a través de la presente actuación, en lo absoluto, está definiendo la caducidad de la referida acción policiva o inmiscuyéndose en asuntos propios de otras jurisdicciones e, incluso, no necesita evidenciar los resultados del proceso policivo para adoptar la presente decisión –como erróneamente afirmó el recurrente en su recurso; y ello, en tanto, dicho fenómeno jurídico de caducidad ya fue evidenciado y declarado por la autoridad competente, esto es, por la Inspección de Policía del municipio de Buriticá - Antioquia, mediante Auto del 22 de agosto de 2018, aunado a que, como se expuso en precedencia, la norma es completamente clara para evidenciar que, en efecto, dicho asunto se encontraba más que caducado.

Lo que sucedió entonces es que las pruebas recaudadas demostraron que el abogado sabía a ciencia cierta de esa caducidad de la acción policiva que, finalmente, le comunicó la referida autoridad -misma que se desprende con claridad del multicitado artículo 80 y del extenso

²⁴ **PARÁGRAFO.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

periodo transcurrido desde la primera querrela que instauró su cliente- y aun así, no advirtió de ello a su cliente desde el primer momento, ni se abstuvo de presentar una solicitud administrativa que se itera, sabía, no iba prosperar por haber caducado; conllevando entonces a que se le encontrara disciplinariamente responsable de los cargos endilgados, sin que esta Superioridad aborde el tema referente a la dosificación de la sanción, en tanto no fue un tópico sujeto del recurso de apelación.

En esos términos, quedan desvirtuados los estrictos argumentos planteados en el recurso de alzada y al no constituirse la duda razonable como le reseñó el apelante ni proceder ninguno de sus fundamentos, esta Comisión confirmará integralmente la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de mayo de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y **MULTA** de dos (2) smlmv, por incurrir en las faltas dolosas descritas en el numeral 2° del artículo 33 y la del literal A) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo los deberes consagrados



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en los numerales 6º y 8º del artículo 28 de la misma normativa; por las razones expuestas.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Comisión seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201802428 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial